



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Quince (2015)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO: 2013-00328

**ASUNTO: SENTENCIA No. 047 QUE ADICIONA LA SENTENCIA N°
084 DE 2014**

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de la Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los señores DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA, LIRIS ESTHER MONTIEL ACOSTA, LUIS EDUARDO MONTIEL ACOSTA, ISLENA PATRICIA ESPITIA ACOSTA, VICTOR ANDRES ESPITIA ACOSTA, LUZ MERY ESPITIA ACOSTA, MARY LUZ ESPITIA ACOSTA, ALEJANDRO MANUEL ACOSTA CONTRERAS, HILDA ROSA MONTERROZA RIOS Y FANY ESTER ACOSTA MONTERROZA está en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JAVIER ENRIQUE ACOSTA MONTERROZA, NOVIS VIVIANA ACOSTA MONTERROZA Y RAFAEL DAVID RODELO ACOSTA formularon demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**, solicitando la declaratoria de la responsabilidad de la entidad demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Deivy David Espitia Acosta en el mes de abril del año 2011 mientras prestaba el servicio militar obligatorio y en consecuencia se condenara a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, en sentencia de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil Catorce (2014), falló el proceso de la referencia, como a continuación se transcribe:

PRIMERO.- DECLARASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA**, con ocasión de las lesiones de que fue víctima, acaecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, de acuerdo con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma que corresponda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) en favor del ex soldado DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) en favor de la señora FANY ESTER ACOSTA MONTERROZA en su calidad de madre de la víctima y la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) para los señores LIRIS ESTHER MONTIEL ACOSTA, LUIS EDUARDO MONTIEL ACOSTA, ISLENA PATRICIA ESPITIA ACOSTA, VICTOR ANDRES ESPITIA ACOSTA, LUZ MERY ESPITIA ACOSTA, MARY LUZ ESPITIA ACOSTA, ALEJANDRO MANUEL ACOSTA

CONTRERAS, HILDA ROSA MONTERROZA RIOS en su calidad de hermanos y abuelos los dos últimos relacionados.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del señor **DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA**, por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante –consolidado y futuro-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia así.

CONSOLIDADO

- A FAVOR DEL SEÑOR DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.361.390 LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3.778.966, 29)

FUTURO

- A FAVOR DEL SEÑOR DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.361.390 LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.445.249, 87)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada- **EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a los artículos 188 del CPACA, 392 del C.P.C. y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en primera instancia en la suma equivalentes al 10% del valor de la condena impuesta en el numeral anterior

Procédase por Secretaría a su liquidación.

QUINTO: NEGAR LAS DEMÁS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

SEXTO. CÚMPLASE la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 Y 195 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente providencia archívese el proceso de la referencia.

La sentencia fue notificada por mensaje enviado al buzón electrónico de las partes y entidades intervinientes el día veintiuno (21) de Julio de 2014 (fls. 152 a 155), y dentro del término de ejecutoria de la misma, el apoderado de la parte actora, mediante escrito recibido el 22 de Julio de 2014 (fl. 156) solicita se adicione la sentencia dictada por el Juzgado, toda vez que en la sentencia se omitió resolver sobre uno de los extremos de la Litis, es decir, no se decidió sobre la condena en favor de los tres demandantes Javier Enrique Acosta Monterrosa, Novis Viviana Acosta Monterrosa y Rafael David Rodelo Acosta, en su calidad de hermanos menores de Deivy David Espitia Acosta.

Revisada nuevamente la sentencia, se observa que efectivamente en el acápite de antecedentes procesales se indican como demandantes a Javier Enrique Acosta Monterrosa, Novis Viviana Acosta Monterrosa y Rafael David Rodelo Acosta, en igual sentido se tienen también a los mismos como demandantes en la relación de perjuicios morales visible a folio 149 y se les reconoce como hermanos del señor Deivy David Espitia Acosta (Víctima Directa), pero al momento de asignarle a cada uno de los demandantes los valores que les corresponden por estos perjuicios morales, los menores relacionados anteriormente no fueron tenidos en cuenta. Lo mismo se evidencia en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, considera el despacho que se omitió resolver respecto de uno de los extremos de la Litis, razón por la cual se ordenara que en el párrafo final del numeral 6.2 de la sentencia (Perjuicios Morales) y en la parte resolutive de la sentencia se indiquen los valores que se les reconocerán a los menores

Javier Enrique Acosta Monterrosa, Novis Viviana Acosta Monterrosa y Rafael David Rodelo Acosta por concepto de perjuicios morales.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., vigente para la fecha de la expedición de la sentencia, establece:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."
("... ")

Analizada la norma, la misma hace referencia a que las sentencias son objeto de adición cuando se ha omitido o dejado de decidir un extremo de la litis, o no se hace pronunciamiento de un punto que debió hacerse y que fue solicitado desde el inicio de la demanda, en el acápite de pretensiones y en el presente caso estas dos circunstancias se configuran claramente por cuanto en las pretensiones de la demanda se solicitó que a los menores Javier Enrique Acosta Monterrosa, Novis Viviana Acosta Monterrosa y Rafael David Rodelo Acosta se les reconocieran los perjuicios morales a ellos ocasionados en virtud de las lesiones de su hermano y respecto de los cuales no se dijo nada en la sentencia emitida el día 18 de julio de 2014.

Frente al tema de la adición de sentencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas oportunidades, es así como en la sentencia con Radicado 2003-00055 (20560) A, Referencia: Aclaración y Adición de sentencia, M.P Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se señaló:

"Adición de sentencias

... A voces del artículo 311 eiusdem la solicitud de adición procede cuando quiera que el juzgador omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, evento que bien puede asimilarse a lo que la doctrina extranjera denomina sentencia citra petita (Ne eat iudex citra petita partium) " [

Nótese que este correctivo jurídico ha de adoptarse mediante sentencia complementaria, en orden a que sea allí donde se tome la determinación que dejó de resolver dentro de las solicitudes a su consideración al momento de proferir el fallo y, de esta suerte, se agregue o añada la providencia incompleta. Lo que da tanto como afirmar que la adición sólo tiene lugar cuando se presenta uno o varios puntos no decididos dentro del pronunciamiento judicial.

Como quiera que en este evento también resulta predicable la regla arriba señalada (principio de la inmutabilidad de la sentencia por parte del juez que la profirió), no es procedente entrar a introducir modificaciones al proveído pretextando una supuesta adición.

Tan solo se trata de "proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"

De conformidad con las argumentaciones expuestas, es preciso anotar que se hace necesario adicionar la sentencia indicada, en el sentido de establecer en el acápite de perjuicios morales No. 6.1 de la parte considerativa, el hecho de que por perjuicios morales deberán serles reconocidas a los menores Javier Enrique Acosta Monterrosa, Novis Viviana Acosta Monterrosa y Rafael David Rodelo Acosta, las sumas que en dinero correspondan a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10SMLMV) para cada uno de ellos y también se adicionada el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará así.

SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma que corresponda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) en favor del ex soldado DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) en favor de la señora FANY ESTER ACOSTA MONTERROZA en su calidad de madre de la víctima y la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) para los señores LIRIS ESTHER MONTIEL ACOSTA, LUIS EDUARDO MONTIEL ACOSTA, ISLENA PATRICIA ESPITIA ACOSTA, VICTOR ANDRES ESPITIA ACOSTA, LUZ MERY ESPITIA ACOSTA, MARY LUZ ESPITIA ACOSTA, para los menores JAVIER ENRIQUE ACOSTA MONTERROSA, NOVIS VIVIANA ACOSTA MONTERROSA Y RAFAEL DAVID RODELO ACOSTA (representados estos por su señora madre) y para ALEJANDRO MANUEL ACOSTA CONTRERAS, HILDA ROSA MONTERROZA RIOS en su calidad de hermanos y abuelos los dos últimos relacionados.

Los demás numerales de la providencia permanecen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. SE ADICIONA la sentencia dictada el día Dieciocho (18) de Julio de dos mil Catorce (2014). En consecuencia, se adicionará el numeral Segundo en la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma que corresponda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) en favor del ex soldado DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) en favor de la señora FANY ESTER ACOSTA MONTERROZA en su calidad de madre de la víctima y la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) para los señores LIRIS ESTHER MONTIEL ACOSTA, LUIS EDUARDO MONTIEL ACOSTA, ISLENA PATRICIA ESPITIA ACOSTA, VICTOR ANDRES ESPITIA ACOSTA, LUZ MERY ESPITIA ACOSTA, MARY LUZ ESPITIA ACOSTA, para los menores JAVIER ENRIQUE ACOSTA MONTERROSA, NOVIS VIVIANA ACOSTA MONTERROSA Y RAFAEL DAVID RODELO ACOSTA (representados estos por su señora madre) y para ALEJANDRO MANUEL ACOSTA CONTRERAS, HILDA ROSA MONTERROZA RIOS en su calidad de hermanos y abuelos los dos últimos relacionados. ”

2. Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia continúan iguales.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**